

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 16/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2002 00223	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	MARCEL AMAURI ÑAÑEZ RIVERA Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia del 22 de julio de 2005, indicando que se cancelarán todos los gravámenes y limitaciones al dominio que afectan el inmueble rematado. Se ordena a la secretaria expedir el oficio correspondiente dirigido a la Notaria. Fecha real del	15/02/2022		
41001 4003001 2011 00704	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	PEDRO TULIO ORTIZ POLANCO	Auto resuelve Solicitud Ordena a la secretaria corregir y expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Secretaria de transito y Transporte de Manizalez. Fecha real del auto 14/02/2022 P.E.	15/02/2022		
41001 4003001 2012 00270	Ejecutivo Singular	FRANCA LINA ORTEGA YAQUINO	DIANA PAOLA VARON	Auto resuelve corrección providencia del 21 de enero de 2022 indicando que la estudiante HEIDY ANGELA CARDENAS sutituye el poder conferido por la demandante a la estudiante KAREN YULIETH SALAZAR QUINTERO, de otra	15/02/2022		
41001 4003001 2012 00507	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA SA	WILSON RENE COLLAZOS SILVA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud dde terminaciòn presentada por el demandado; se reconoce personeria al Dr. Juan Daniel Waltero Orregon; se requiere paarte actora aporte avalùo del vehiculo toda vez que el presentado perdiò vigencia. Niega solicitud de	15/02/2022		
41001 4003001 2017 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 11 de febrero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane la demanda acumulada, so pena de rechazo.	15/02/2022	6	3
41001 4003001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente del demandado al DR. EDER PERDOMO ESPITIA. Fecha real del auto 14/02/22 P.E.	15/02/2022		
41001 4003001 2019 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA CECILIA REPIZO RAMIREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta cesión de crédito têngase a REFINANCIA S.A.Scomo cesionaria del derecho de crédito de banco de Occidente S.A.; reconoce personeria al Dr. Garcia Chacon como apoderado de la entidad cesionaria. Fecha real del auto 14/02/2022 P.E.	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA CECILIA REPIZO RAMIREZ	Auto de Trámite prprevio a decretar medidas se requiere a la parte actora aporte correo de las entidades financieras y niega petición de oficiar a la EPS Medimas. Fecha real del auto 14/02/2022 P.E.	15/02/2022		
41001 4003001 2019 00508	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO RAMIREZ HERRERA	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto requiere liquidador designado manifieste si acepta o no su designación. Fecha real del auto 14/02/2022 P.E.	15/02/2022		
41001 4003001 2019 00629	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	AMANDA GASPAR MORA	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado de Finandina P.E.	15/02/2022		
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto resuelve solicitud se ordena cancelar el título a favor de la parte demandante a su apoderada Dra. SILVIA PAOLA VALDIVIESO GONZALEZ, autorizando su pago en la ciudad de Bucaramanga; Se ordena a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en	15/02/2022		
41001 4003001 2021 00467	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO PABON ROA	Auto niega medidas cautelares Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Niega decretar las medidas de embargo, y, la solicitud del apoderado.	15/02/2022	6	2
41001 4003001 2021 00716	Ejecutivo	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	15/02/2022	16	1
41001 4003001 2021 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto -	15/02/2022	108	1
41001 4003001 2022 00043	Interrogatorio de parte	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Ordena Remitir la solicitud de prueba extraproceso junto con sus anexos, a través del correo electrónico, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila y hacer las anotaciones de rigor en el	15/02/2022	6	1
41001 4003001 2022 00044	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	15/02/2022	50	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00044	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO	Auto de Trámite Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	15/02/2022	29	2
41001 4003001 2022 00070	Ejecutivo	RODRIGO OSORIO JACOBO	LEOPOLDINA VARGAS ROA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 11 de febrero de 2022. Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	15/02/2022	19	1
41001 4003001 2022 00072	Ejecutivo	JONATHAN OBREGON MENDOZA	JUAN MILLER TRUJILLO	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 14 de febrero de 2022. Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	15/02/2022	14	1
41001 4003003 2008 00688	Ejecutivo Singular	COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto resuelve Solicitud Incorpora derecho de peticion al proceso, ordena a la secretaria efectuar la liquidación de costas del proceso principal y del acumulado; negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y pago de títulos al demandado, poner	15/02/2022		
41001 4003010 2018 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto requiere nuevamente al representante legal de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., informe el estado actual de salud de su apoderado o en su defecto se designe otro apoderado con quien se pueda continuar con el	15/02/2022		
41001 4003010 2019 00128	Divisorios	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS	Auto decide recurso repone providencia del 4 de noviembre de 2021; ordena a la secretaría revisar y contabilizar los términos de notificación de la demandada TERESA MONROY PERDOMO. Fecha real del auto 14/02/22 P.E.	15/02/2022		
41001 4022001 2014 00788	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	LUIS CARLOS MATTOS URZOLA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación. levantamiento de medidas cautelares, acepta renuncia termino de ejecutoria, archivo. Fecha real del auto 14/02/2022 P.E.	15/02/2022		
41001 4022001 2015 00960	Sucesion	ANGELA MARIA POLANIA TRUJILLO	ALFREDO POLANIA TRUJILLO	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 12 de julio de 2021, ordena a la parte actora notifique a la compañera permanente del causante señora MARIA SMITH TRUJILLO SANTOFIMIO. P.E.	15/02/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :MARCEL AMAURI NUÑEZ RIVERA Y
GLORIA JIMENA ÑAÑEZ MUÑOZ
RADICACION :41001400300120020022300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor ALBERTO VARGAS LOAIZA rematante del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-17069, solicita al Despacho nuevamente se expida oficio dirigido a la Notaria comunicando la cancelación de todos los gravámenes y limitaciones al dominio, toda vez que a la fecha no ha sido posible la cancelación de la afectación a vivienda familiar que obra en la anotación N° 12 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Atendiendo lo anterior y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que, con providencia del 22 de julio de 2005, se aprobó el remate del inmueble y se ordenó la cancelación de todos los gravámenes que afectan el bien rematado, sin indicar que también se deben cancelar las limitaciones al dominio existentes.

Conforme a lo expuesto el Despacho ha de **CORREGIR** el numeral segundo de la providencia del 22 de julio de 2005, indicando que se ordena la cancelación de todos los gravámenes que afectan el bien inmueble rematado e igualmente las limitaciones al dominio existentes, ordenando a la secretaría librar el oficio correspondiente a la Notaria, lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

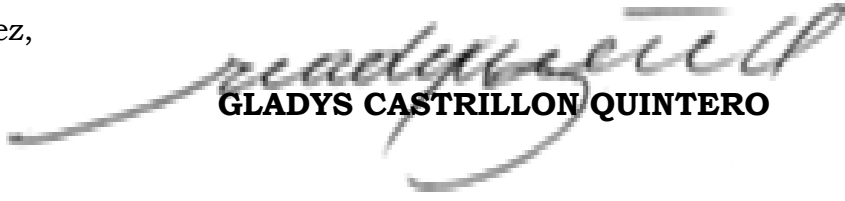
R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 22 de julio de 2005, indicando que se ordena la cancelación de todos los gravámenes que afectan el bien inmueble rematado e igualmente las limitaciones al dominio existentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar el oficio correspondiente a la Notaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
CAUSANTE: PEDRO TULIO ORTIZ POLANCO
RADICACION: 41001400300120110070400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, solicita se corrija el oficio N° 4085 del 2 de septiembre de 2014, mediante el cual se comunica la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas NAS243, toda vez, que, este se dirigió a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, cuando en realidad debió dirigirse a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALEZ.**

Atendiendo lo anterior, y toda vez, que, lo solicitado es procedente el Despacho, **ordena a la secretaria** corregir y expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANCA LINA ORTEGA YAQUINO

DEMANDADA: DIANA PAOLA VARÓN

RADICACIÓN: 41001400300120120027000

Teniendo en cuenta, que, mediante providencia del 21 de enero de 2022 la estudiante HEIDY ANYELA CARDENAS PERDOMO sustituyo el poder conferido en calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, sin embargo, por error de transcripción se indicó en la referida providencia que se sustituía a DIANA PAOLA VARON, el Despacho de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., la **corrige** indicando el nombre correcto de la apoderada sustituta.

De otra parte, como la estudiante Karen Julieth Salazar solicita **información** del proceso, el Despacho le indica a la estudiante que puede verificar las actuaciones de este, en la página de la Rama Judicial consulta de procesos, o de requerir información más específica puede solicitar a través del correo institucional del juzgado cita para revisar el proceso en el juzgado. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 21 de enero de 2022, indicando que la Dra. HEIDY ANYELA CARDENAS PERDOMO, sustituye el poder a la estudiante KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO C.C. N° 1.005.337.364 código estudiantil 522600 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa

SEGUNDO: INFORMAR a la estudiante que puede verificar las actuaciones del proceso, en la página de la Rama Judicial consulta de procesos, o de requerir información más específica puede solicitar a través del correo institucional del juzgado cita para revisar el proceso en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO (CESIONARIO)
DEMANDADO	: WILSON RENE COLLAZOS SILVA Y SANDRA LILIANA PERDOMO
RADICACIÓN	: 41001400300120120050700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado WILSON RENE COLLAZOS solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta que FINANDINA expidió paz y salvo de la obligación.

Atendiendo lo solicitado el Despacho **NEGARA** la terminación del proceso, toda vez que el actual cesionario del crédito aquí cobrado es el señor ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO.

De otra parte, en escrito remitido por el señor ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO, confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN DANIEL WALTERO ORTEGON identificado con C.C. N° 1.110.555.052 y T.P. N° 290.675 del C.S. de la J., para que lo represente en el proceso de la referencia, con todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P., por lo que el Despacho **RECONOCERÁ PERSONERÍA** en los términos del poder conferido, teniéndose por revocado el poder al Dr. JUAN CAMILO MELO MARULANDA.

De igual forma, el apoderado actor solicita se fije fecha para la diligencia de remate del vehículo de placas KHT-656 objeto de litigio, por lo que el despacho **REQUERIRA** a la parte actora, para que aporte avalúo de este actualizado, toda vez que el presentado perdió vigencia.

Respecto de la solicitud de autorizar al secuestre para que pueda dejar en deposito el vehículo al cesionario, con el fin de atenuar los costos del parqueadero, el despacho la **NEGARA**, toda vez que una vez secuestrado el vehículo este fue entregado al secuestre señor VICTOR JULIO RAMIREZ, quien es el encargado de su administración.

Conforma a lo expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso, toda vez que el actual cesionario del crédito aquí cobrado es el señor ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN DANIEL WALTERO ORTEGON identificado con C.C. N° 1.110.555.052 y T.P. N° 290.675 del C.S. de la J., como apoderado del cesionario en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte avalúo del vehículo de placas KHT-656 actualizado, toda vez que el presentado perdió vigencia

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placas KHT-656, toda vez que su administración corresponde al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY
RADICACIÓN	410014003001-2017-00594-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía acumulada propuesta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia y en contra de JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY por las causales expuestas a continuación:

1. Para que atienda lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. e indique el lugar y la dirección física de la parte demandada.
2. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto el art.6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber remitido a la contraparte el envío físico de la demanda con sus anexos, teniendo en cuenta que no presentó solicitud de medidas cautelares.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
DEMANDADO	: DIEGO ANDRES ALCALA LUGO
RADICACIÓN	: 41001400300120190001500

Teniendo en cuenta, que la curadora designada no acepto, el despacho procede a nombrar nuevamente curador ad- litem al demandado DIEGO ANDRES ALCALA LUGO, en los términos del numeral 7 del art.48 C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NOMBRAR en calidad de curador ad-litem del demandado DIEGO ANDRES ALCALA LUGO, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE al curador designado, a través de la secretaría de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **perdomoespitiaeder@yahoo.com**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :MARTHA CECILIA REPIZO RAMIREZ
RADICACION :41001400300120190024800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :MARTH CECILIA REPISO RAMIREZ
RADICACION :41001400300120190024800

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor, se le **REQUIERE** para que aporte los correos electrónicos de las entidades financieras, con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 11 del Dcto 806 de 2020.

De otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a la EPS MEDIMAS, el Despacho la **NIEGA**, toda vez que esta es una gestión propia de la parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cml01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAS NATURAL NO
COMERCIANTE-MENOR CUANTÍA
DEUDOR: GUSTAVO RAMÍREZ HERRERA
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DE BOGOTÁ, BANCO DE FALABELLA
S.A., BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA
COONFIE
RADICACIÓN: 41001400300120190050800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que se comunicó el veinticinco (25) de octubre de (2.021) al Liquidador designado **Dr. PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con **C.C. N°. 12.108.387**, sin que se haya manifestado por lo que el despacho, REQUERIRÁ al **Sr. PITER VEGA ESCOBAR** para saber si acepta o no el cargo.

Por tal motivo, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al **Dr. PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con **C.C. NO. 12.108.387**, para saber si acepta o no su designación de Liquidador dentro del proceso en referencia. Remítase comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :AMANDA GASPAS MORA
RADICACION :410014003001201900629

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de FINANDINA S.A. solicita, se adicione el auto de terminación con el fin de que se ordene la cancelación de la medida cautelar de un tercero que recae sobre el vehículo de placas RLZ-717 objeto de garantía mobiliaria, argumenta que en estos autos de terminación se deben levantar todas las medidas cautelares al tratarse de un trámite especial.

Atendiendo, lo solicitado y una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho, que, con providencia del 7 de julio de 2020, se ordenó la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el mismo.

No obstante, lo anterior, revisado el certificado de tradición del vehículo aportado por el apoderado junto con la solicitud, se observa, que, evidentemente se encuentra registrado un embargo sobre el vehículo de placas RLZ717 comunicado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, cautela que solicita el apoderado debe cancelar este juzgado, pese a que no la decretó; por lo tanto, este despacho la **NIEGA** por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA
DEMANDADO	:CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA
	CORPOSANPEDRO
RADICACION	:41001400300120210027200

En petición remitida al correo institucional del juzgado, el Dr. RAFAEL MAURICIO REYES GARCIA representante legal de la FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA confiere poder a la Dra. SILVIA PAOLA VALDIVIESO GONZALEZ para recibir, y, cobrar el título judicial que se encuentra a disposición de este despacho.

De otra parte, la apoderada actora Dra. SILVIA PAOLA VALDIVIESO GONZALEZ identificada con C.C. N° 63.548.503 y T.P. N° 340.512 del C.S. de la J., solicita se le autorice y realice el pago del título judicial a favor de la demandante, a su nombre y para evitar desplazamientos se autorice dicho pago en la ciudad de Bucaramanga.

Conforme a lo solicitado y autorizado por la parte actora, el Despacho **ORDENARÁ** el pago del título por valor de \$117.583.669,38 a la apoderada actora Dra. SILVIA PAOLA VALDIVIESO GONZALEZ, autorizando su pago en la ciudad de Bucaramanga.

Ante la petición de expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y el pago del título a la parte demandada, solicitada por el Dr. FREDY SERRATO, el Despacho **ORDENARÁ** a la secretaría dar cumplimiento a lo indicado en providencia del 2 de febrero de 2022.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago del título por valor de \$117.583.669,38 a la apoderada actora DRA. SILVIA PAOLA VALDIVIESO GONZALEZ identificada con C.C. N° 63.548.503 y T.P. N° 340.512 del C.S. de la J., autorizando su pago en la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría dar cumplimiento a lo indicado en providencia del 2 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PABON ROA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00467-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el día 9 de febrero de 2022, mismo que se encuentra cargado en el expediente digital.

Conforme lo anterior, es oportuno indicar, que frente al memorial ya referido, donde el apoderado de la parte actora, solicita que se decreten las medidas cautelares pretendidas al momento de la radicación de la demanda aunado a la remisión del proveído fechado 11 de octubre de 2021, el Despacho encuentra que no fue atendida la orden dada en su integralidad en dicha providencia, toda vez, que se le requirió al demandante para que suministrara la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades de las cuales solicitaba que recayera las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito primigenio, adicional a ello, se le indico que la petición no se encontraba firmada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, esta Sede Judicial **negara** el decretar dichas cautelas, con la advertencia que deberá solicitarlas nuevamente.

Ahora bien, respecto a la solicitud del profesional del derecho en cuanto a que los documentales que comunican las cautelas no se tramiten directamente por la Secretaria del Despacho, que por el contrario, ruega que le sirvan remitir a su dirección electrónica denominada: Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com los aludidos oficios, con ocasión que se hará cargo directamente de su gestión ante las entidades competentes; el Despacho **negara** la petición, toda vez, que esta Sede Judicial está dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“(…) **Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.** (Lo resaltado es fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado una vez decreta la medida cautelar, notificada por estado electrónico la misma, por secretaria se libran los oficios respectivos, los cuales, son remitidos a todas las entidades donde recaerán las medidas cautelares, y, a su vez, son enviados a las direcciones electrónicas de sus apoderados judiciales a través del correo institucional del Despacho dando estricto cumplimiento a lo legalmente establecido.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** decretar las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 solicitadas en el escrito primigenio, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por lo acotado de la parte motiva.
- 2. NEGAR** la solicitud del apoderado actor en cuanto a que los documentales que comunican las cautelares, es decir los oficios, no se tramiten directamente por la Secretaria del Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6452c395a27ebc40b55c8e0db5ecf4cfe24333cd77760af698ca8d1a391
66923**

Documento generado en 14/02/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
DEMANDADOS	UNION TEMPORAL TOLIHUILA CONFORMADA POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y CLINICA TOLIMA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00716-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** representada legalmente por Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **UNION TEMPORAL TOLIHUILA** conformada por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** y **CLINICA TOLIMA S.A.** por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta el numeral cuarto de los hechos en el que indica que los servicios de salud prestados a los afiliados de la Unión Temporal Tolihuila que está conformada por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y la Clínica Tolima S.A., estuvieron debidamente autorizados, por lo tanto, debe **aclarar y precisar** si hubo un contrato de prestación de servicios, y, en su efecto aportarlo, e indicar bajo la gravedad del juramento quien tiene la custodia del documento original.
2. Debe aclarar y precisar **integralmente** en la demanda por quien está representada legalmente las demandadas Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y la Clínica Tolima S.A.
3. Debe aclarar **integralmente** las pretensiones de la demanda, toda vez, que debe solicitar que se libre mandamiento de pago por cada una de las facturas base de ejecución, identificándolas, así mismo, debe indicar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de los títulos ejecutivos.
4. Las facturas de Venta Nos HI 2219351, 2154185, 2145731, 2145774, 2145720, 2223285, 2301380, 2302520, 2304871, 2309390 **no acreditan el cumplimiento** de lo establecido en el artículo 774-3 del Código de Comercio.

5. Las Facturas Electrónicas de Venta Nos. HIJ 3020790, 3043992, 3058890, 3082373, 3086033, 3089514, 3092816, 3135812, 3143490, 3148402, 3150411, 3152509, 3155172, 3157162 **no acreditan cumplimiento** de lo establecido en el artículo 621-2 de Código de Comercio.
6. Debe allegar el poder con la claridad de las facturas que pretende ejecutar, como también la **cuantía** del proceso, toda vez, que se evidencia, que está solamente refiriendo que presenta demanda ejecutiva por el valor de (\$52.162.873,00) y por los intereses moratorios en contra de los demandados, no obstante, no está **identificando** cada uno de los títulos valores base de ejecución, por lo tanto, debe aportarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto, hay carencia de poder; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.
7. Debe aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la **demandada** UNION TEMPORAL TOLIHULA, por cuanto, lo enuncia en el acapite de anexos, no obstante, no fue allegado con la demanda, y, de la cual indica en el libelo introductorio que se identifica con Nit 901.127.065-3.
8. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la **demandada** SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. expedido por la Cámara de Comercio del Huila, toda vez, que el aportado fue emitido de fecha 23 de abril de 2021.
9. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la **demandada** CLINICA TOLIMA S.A. expedido por la Cámara de Comercio del Ibagué, en razón, a que el aportado fue emitido de fecha 23 de abril de 2021.
10. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales títulos valores (Facturas) pretendido para su ejecución, igualmente identificando cada una de ellas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los

defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0253152f0ffdb9289bf097b3d9517bff9a1e295a2c64aad79bf12c8e43f398
2e

Documento generado en 14/02/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00718-00

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legamente por Luis Ernesto Luna Ramírez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.** representada legalmente por Carlo Alberto Martínez, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende el cobro de las facturas de venta Nos. 56507957, 46845764, 47176153, 47544117, 47870747, 48218000, 485493307, 488923323, 18041330, 49577938, 49910267, 50258645, 50598783, 50965308, 51306053, 51654846, 51997101, 52345251, 52709349, 59460527, 59815051, 60183075, 60539107, 60909640, 61272134, que al parecer contienen unas obligaciones a cargo de la demandada **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**, solicitando que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$39.961.004,oo; \$239.213,oo; \$239.216,oo; \$601.781,oo; \$539.854,oo; \$199.805,oo; \$199.810,oo; \$199.803,oo; \$199.806,oo; \$199.808,oo; \$199.810,oo; \$199.804,oo; \$199.804,oo; \$ 199.804,oo; \$199.804,oo; \$199.808,oo; \$199.804,oo; \$199.806,oo; \$199.805,oo; \$199.801,oo; \$199.810,oo; \$199.810; \$199.810; \$199.810; \$199.810;** por concepto de capital más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas de venta base de ejecución.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio obrante en el expediente digital, la demandada Sociedad tiene domicilio en la Cra. 55 Calle 11 esquina provisional Neiva, no obstante, de la revisión de la documental allegada junto al plenario, entre estos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se avizora que el lugar donde recibe comunicaciones judiciales INVERSIONES CAHOMI S.A.S. convocada arroja como **domicilio de notificación e igualmente su domicilio principal**, la ciudad de Bogotá D.C.¹, y no esta urbe capital; advirtiéndose que por dicha razón esta Sede Judicial no es competente para conocer el trámite de este asunto.

¹ Dirección de Notificación y Domicilio Principal Cra. 15 A No. 121-12 Of. 511 del Municipio de Bogotá D.C.

Ante dicha eventualidad, es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos salvo disposición legal, es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente digital a través del correo electrónico al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto – Cundinamarca.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por la presente demanda ejecutiva propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legamente por Luis Ernesto Luna Ramírez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.** representada legalmente por Carlo Alberto Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto –(Cundinamarca).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con c.c 12.112.273 de Neiva y T.P. No. 36.059 del C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b3b73895a0f65ceec34922736cc75bbf62fbbe8696704951b9458b16740de
9**

Documento generado en 14/02/2022 12:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	ELIZABETH GUZMAN MEDINA		
CONVOCADO	YUDY MARLEN GUZMAN MEDINA		
RADICACIÓN	410014003001-2022-00043-00		

Por reparto correspondió la solicitud de prueba extra proceso impetrada por ELIZABETH GUZMAN MEDINA obrando a través de apoderado judicial, para ser practicado interrogatorio de parte a la señora YUDY MARLEN GUZMAN MEDINA, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho petitum.

Para ello, se observa el contenido del Numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Atendiendo dicha premisa normativa, se advierte, que el domicilio de la señora YUDY MARLEN GUZMAN MEDINA, con quien debe cumplirse el acto, es en el Centro Poblado Corregimiento la Ulloa Sector Alto del Municipio de Rivera - Huila, por lo cual, se concluye, que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, y, en consecuencia, es procedente ordenar la remisión del expediente a través de correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente la solicitud de prueba extraproceso impetrada por **ELIZABETH GUZMAN MEDINA** obrando a través de apoderada judicial en donde es citada **YUDY MARLEN GUZMAN MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Luis Hernando Calderón Gómez identificado con c.c. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del C.S de la J**, para que actúe como apoderado de la parte convocante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la solicitud.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63836a8d28f74c5176488e32b5896850099741c35466965dddb492
d50dd2b7aa**

Documento generado en 14/02/2022 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00044-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO identificada con c.c. 65.765.075**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de creación el 03 de diciembre de 2015:

1.1. Por **\$46.246.863,27** Mcte, correspondiente al saldo total adeudado que se debía cancelar el 20-01-2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación por valor **\$43.657.086,04,oo** conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a **COBROACTIVO S.A.S.** identificada con NIT: 900.591.222-8, representada legalmente por la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con c.c. 43.978.272 de Medellín y T.P. 175.761 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8350c622fd3e9c05fd4c4f192d3b5e82c73dae637a98f553120155571e
e72e5**

Documento generado en 14/02/2022 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00044-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de **todas** las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3aefa9597ff34a40465070c772bc0fa49d3ff31d997ef7e795f5e159e8466f

Documento generado en 14/02/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO OSORIO JACOBO
DEMANDADOS	LEOPOLDINA VARGAS ROA, JORGE LUIS MACIAS VARGAS y PABLO ENRIQUE MACIAS VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00070-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 08 de febrero de 2022, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia de manera voluntaria; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Herbert Valencia Lara identificado con c.c. 79.864.890 de Bogotá D.C. con T.P. 296.747 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONATHAN OBREGON MENDOZA
DEMANDADOS	JUAN MILLER TRUJILLO JORDAN y LUZ DARY TRUJILLO JORDAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00072-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 14 de febrero de 2022, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia de manera voluntaria; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Diego Nicolas Palacios Uvajoa identificado con c.c. 1.072.704.372 de Chía (Cundinamarca) con T.P. 353.217 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b057cefbcb222d8c1439f4de1ba715f322a1c6145f27a65e142c0e07c1573459

Documento generado en 14/02/2022 12:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
COOPECRET
JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS
41001400300320080068800

Sea lo primero, indicarle al señor **JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS**, que, una vez revisado el derecho de petición, remitido a través, del correo institucional del juzgado encuentra el Despacho, que, lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Ahora bien, necesario es informarle al peticionario que en el presente trámite existe una demanda principal y una acumulada, siendo demandante de la primera la COOPERATIVA COOPECRET y de la segunda ALIRIO PINTO YARA siendo cesionaria YAQUELINE CACHAYA GUARNIZO.

Que con providencia del 24 de noviembre de 2015 se aprobó la liquidación tanto del crédito principal como del acumulado, sin embargo, a la fecha no se encuentran liquidadas las costas de ninguno de los dos procesos, por lo que se **ordenará a la secretaria** efectuar la liquidación de estas.

Respecto de la solicitud que hace el demandado de levantamiento de medidas cautelares y pago del excedente de los títulos, el Despacho **la negará**, toda vez que a la fecha no se ha efectuado el pago de las obligaciones a los demandantes.

Se **pone en conocimiento** de las partes, la solicitud de levantamiento de medidas, como también el valor de los títulos obrantes en el proceso \$6.999.999,97

Comuníquesele lo resuelto al peticionario al correo electrónico alexander.perea@correo.policia.gov.co

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria efectuar la liquidación de costas del proceso principal y acumulado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y pago de títulos solicitados por el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la solicitud de levantamiento de medidas, e igualmente se pone en conocimiento el valor de los títulos obrantes en el proceso \$ 6.999.999,97

CUARTO: COMUNÍQUESELE lo resuelto al peticionario al correo electrónico alexander.perea@correo.policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós 2022

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y
BBVA
RADICACION : 41001400301020180091900

Teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia, se encuentra interrumpido de conformidad con el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., el Despacho, **REQUIERE** nuevamente al representante legal de la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que informe el estado actual de salud de su apoderado, con el fin de poder reactivar el proceso, o en su defecto se constituya un nuevo apoderado judicial, para continuar con el trámite procesal.

Para mayor garantía procesal, comuníquese la decisión al correo electrónico de la demandada a través de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA FANNY FÁRFAN CEDEÑO
DEMANDADOS: JULIETH ANDREA MONROY CASTRO, WILKIM AMED MONROY CASTRO, HAROLD MONROY PERDOMO y LUZ MARUITZA MONROY PERDOMO.
RADICACIÓN: 41001400301020190012800

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **MARÍA FANNY FÁRFAN CEDEÑO** contra **JULIETH ANDREA MONROY CASTRO, WILKIM AMED MONROY CASTRO, HAROLD MONROY PERDOMO y LUZ MARUITZA MONROY PERDOMO**, con el fin de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2.021, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente, que el primero (1) de julio 2.021, el despacho, requirió a la parte actora para que notificara por aviso a la demandada señora **TERESA MONROY**, que el día siete (7) de julio de 2.021 solicitó copia del auto que admitió la demanda para proceder con el requerimiento, solicitud que reiteró el 26 de agosto de 2.021, toda vez que no había obtenido respuesta y sin el no era posible efectuar la notificación a la demandada.

Que el diez (10) de septiembre de 2.021 se remitió al juzgado memorial informando sobre el envío de la notificación por aviso a la señora Teresa Monroy, indicando que por error involuntario no se envió la certificación de la empresa de correo de la notificación por aviso realizada efectivamente el 10 de septiembre de 2021.

Argumenta entonces, que por esa actuación realizada y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 2° literal C....” *cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, y; que por las razones expuestas anteriormente se ha realizado solicitudes de parte que interrumpieron el término de 30 días y volvió a reiniciarlo.

Por las razones expuestas anteriormente, solicita respetuosamente al despacho que revoque el auto de fecha 04 de noviembre de 2.021; por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso en referencia.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Es importante mencionar el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

Así las cosas, y revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho, que efectivamente a folio 103 a 105 se encuentra la citación de notificación por aviso junto con la guía de la empresa Surenvios, en el que se demuestra su envío y a folio 112 vuelto, aporta el apoderado la certificación de la empresa de correo en la que se puede observar que esta fue recibida el 10 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 1 N° 30-06 es decir a la misma dirección a la que fue remitida y recibida la notificación personal a la demandada TERESA MONROY PERDOMO.

Conforme a lo anterior el Despacho ha de reponer la providencia del 4 de noviembre de 2021, ordenando a la secretaria revisar y contabilizar los respectivos términos a la demandada.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria revisar y contabilizar los respectivos términos de notificación a la demandada **TERESA MONROY PERDOMO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veindòs 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO :ANTONIO ALFREDO ROMAN ALVAREZ
LUIS CARLOS MATTOS
RADICACION :41001400300120140078800

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, de manera coadyuvada con el demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESADA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA POLANIA TRUJILLO
CAUSANTE	ALFREDO POLANIA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001400300120150096000

Procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 12 de julio de 2021 mediante la cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior teniendo en cuenta que, por tratarse de un proceso liquidatorio, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia exime de este tipo de terminación el proceso sucesorio, en sentencia del 5 de agosto 2013 radicado 00241-01 indicó:

“(…) por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»

De conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ha de hacerse control oficioso de legalidad y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: *“(…) Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso…”*.

Conforme a lo precisado anteriormente y en aras de garantizar un debido proceso en consonancia con el precedente constitucional, se **DEJARÁ** sin efecto la providencia del 12 de julio de dos mil veintiuno 2021.

De otra parte, como al proceso fue aportada copia del acta de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 en la cual el Juzgado Primero de Familia de Neiva declara la existencia de la unión marital del causante Alfredo Polania Trujillo con la señora María Smith Trujillo Santofimio, el Despacho **ORDENARÁ** a la parte actora notifique a la compañera permanente del causante señora MARÍA SMITH TRUJILLO SANTOFIMIO, con el fin de que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

comparezca al proceso y manifiesta si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, tal como lo prevé el Art. 492 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 12 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora notifique a la compañera permanente del causante señora MARÍA SMITH TRUJILLO SANTOFIMIO, con el fin de que comparezca al proceso y manifiesta si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, tal como lo prevé el Art. 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.